

**Recurso interpuesto el 16 de abril de 2007 — Siemens/Comisión**

**(Asunto T-110/07)**

(2007/C 140/46)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

**Demandante:** Siemens AG (Berlín y Munich, Alemania) (representantes: I. Brinker, T. Loest y C. Steinle, abogados)

**Demandada:** Comisión de las Comunidades Europeas

cuencia, la demandante estima que se ha infringido el artículo 25 del Reglamento nº 1/2003, (1) por cuanto su participación en la supuesta infracción durante la primera fase, que abarca hasta el año 1999, ha prescrito.

Por último, la demandante señala que la Comisión incurrió en un grave error de Derecho al determinar la cuantía de la multa. A este respecto, alega, en particular, que la Comisión se equivocó al valorar la gravedad y duración de la infracción, al tiempo que aplicó manifiestamente a la demandante un multiplicador disuasivo desproporcionado. Por otro lado, la demandante imputa a la Comisión haberle atribuido erróneamente el liderazgo de la infracción, sin tener en cuenta, como debía, la cooperación que ha mantenido con dicha institución.

(1) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule, con arreglo al artículo 231 CE, párrafo primero, la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 (Asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento gaseoso), en la medida en que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la multa impuesta en el artículo 2, letra m), de la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión, conforme al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante impugna la Decisión de la Comisión C (2006) 6762 final, de 24 de enero de 2007 (Asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento gaseoso). En la Decisión impugnada se impusieron multas tanto a la demandante como a otras empresas por vulneración de los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE. Según la Comisión, la demandante participó en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los equipos de conmutación con aislamiento gaseoso.

La demandante formula tres motivos en apoyo de su recurso.

En primer lugar, la demandante censura a la demandada por no haber descrito ni demostrado precisa y concretamente las infracciones que le imputa. En particular, la demandante señala que la Comisión no ha descrito ni demostrado los efectos producidos en el mercado común y en el Espacio Económico Europeo por las infracciones supuestamente cometidas en la primera fase, que abarca hasta 1999.

En segundo lugar, la demandante afirma que la Comisión incurrió en error al considerar que existía una única infracción continuada y al determinar su duración. En opinión de la demandante, la demandada no ha demostrado su participación en la infracción a partir del 22 de abril de 1999. En conse-

**Recurso interpuesto el 18 de abril de 2007 — Toshiba Corp./Comisión**

**(Asunto T-113/07)**

(2007/C 140/47)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

**Demandante:** Toshiba Corp. (Tokyo, Japón) (representantes: J. MacLennan, Solicitor, A. Schulz y J. Borum, abogados)

**Demandada:** Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 — Asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento por gas, o
- anule la Decisión de la Comisión en la medida en que se refiere a Toshiba, o
- modifique los artículos 1 y 2 de la Decisión a fin de revocar la multa impuesta a Toshiba o disminuirla sustancialmente, e
- imponga a la Comisión el pago de las costas del procedimiento, incluidos los gastos atendidos en relación con la garantía bancaria.

## Motivos y principales alegaciones

La demandante promovió un recurso de anulación, con arreglo al artículo 230 CE, de la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 (asunto COMP/F/38.899 — Equipos de comunicación con aislamiento por gas — C(2006) 6762 final), en cuya virtud la Comisión declaró que la demandante, entre otras empresas, había infringido el artículo 81 CE, apartado 1, y, desde el 1 de enero de 1994, también el artículo 53 EEE en el sector de los equipos de conmutación con aislamiento por gas (en lo sucesivo «ECAG»), mediante algunos acuerdos que estipulan a) distribución de mercados, b) asignación de cupos y mantenimiento de las cuotas de mercado respectivas, c) asignación de proyectos de ECAG individuales (falseamiento de las licitaciones) a productores designados y manipulación del procedimiento de licitación para tales proyectos, d) fijación de precios, e) acuerdos para terminar convenios de licencia con elementos que no participan en la práctica colusoria y f) intercambios de información comercial sensible, y mediante prácticas concertadas consistentes tales extremos. Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se supriman o se reduzcan las multas impuestas.

Según la demandante, al parecer, la Comisión basó sus apreciaciones en tres acuerdos, llegando a la conclusión de que se daba una práctica colusoria a escala mundial. La demandante alega que, aunque ello fuera así, la Comisión carece de competencia sobre cualquier comportamiento que pueda restringir la competencia fuera del EEE.

La demandante considera que la Comisión no ha probado de manera suficiente en Derecho que la demandante fuera parte de un acuerdo o que participara en una práctica concertada para no vender en Europa, ni que los suministradores de ECAG europeos indemnizaran a las empresas japonesas para que no se introdujeran en Europa mediante la «carga» de proyectos europeos en el cupo de «CE» europeos.<sup>(1)</sup> Además, la demandante alega que la Comisión se basó a efectos de confirmación en una prueba igualmente indirecta, vaga e infundada consistente principalmente en manifestaciones orales realizadas por el solicitante de reducción de la multa y que, por otra parte, supuestamente ignoró la prueba presentada para contradecir las manifestaciones inculpatorias.

Por lo demás, si bien la demandante no niega que fue parte del «acuerdo CE», sostiene que el acuerdo de que se trata tiene carácter mundial y no engloba Europa, y que la Comisión carecía de competencia sobre el mismo. La demandante alega que, en su empeño por hacer que la demandante fuera objeto de su competencia, la Comisión desplazó completamente el enfoque de sus apreciación jurídica sobre si tuvo lugar un «acuerdo común» (de que los japoneses se abstendrían de introducirse en el mercado europeo y de que las empresas europeas se abstendrían igualmente de competir en Japón) y si se informaba sistemáticamente a las empresas japonesas de determinados proyectos europeos o si éstos eran «cargados» en la «CE» europea como parte de dicho «acuerdo común». Por lo tanto, sostiene que la Comisión no probó que la demandante fuera responsable de las infracciones en el plano europeo y entiende que cometió un error manifiesto de apreciación.

Alega, además, que la Decisión impugnada adolece de vicios de forma. Sobre el particular, la demandante señala que se vulneró

su derecho de defensa al no exponer la Comisión un razonamiento adecuado para negarle el acceso a la prueba y al falsear la prueba.

Subsidiariamente, la demandante alega que al no repartir de forma apropiada la responsabilidad entre las empresas europeas y japonesas la Comisión vició el método utilizado para determinar el importe de las multas para los destinatarios de la Decisión. Por lo tanto, la demandante sostiene que la Comisión no valoró debidamente la gravedad ni la duración de la infracción y que, por lo tanto, discriminó injustamente a la demandante.

(<sup>1</sup>) «E» es la inicial de «equipo» y «C» es la de «cuota».

## Recurso interpuesto el 17 de abril de 2007 — Francia/Comisión

(Asunto T-116/07)

(2007/C 140/48)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Demandante: República Francesa (representantes: G. de Bergues y S. Ramet, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su totalidad la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión.

## Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión de 30 de junio de 1997, adoptada a propuesta de la Comisión según el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE,<sup>(1)</sup> el Consejo autorizó a los Estados miembros a aplicar o continuar aplicando determinadas reducciones del impuesto especial o las exenciones existentes del mismo a determinados hidrocarburos que se utilizan con fines específicos. Mediante cuatro decisiones sucesivas, el Consejo prorrogó esta autorización y el último período de autorización expiró el 31 de diciembre de 2006. Se autorizó a Francia a aplicar dichas reducciones o exenciones al fuelóleo pesado utilizado como combustible para la producción de alúmina en la región de Gardanne.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2001, la Comisión notificó a Francia su decisión de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, relativo a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustibles para la producción de alúmina en la región de Gardanne.<sup>(2)</sup> Como resultado de este procedimiento, la